

**AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril del 2017, se radico una queja en las oficinas de la regional Porce Nus, con el N° **SCQ-135-0412-2017**, dándose a conocer una posible infracción ambiental producto de tala de bosque natural, en la vereda Alto de Brasil del municipio de Santo Domingo.

En consecuencia con lo dicho anteriormente, funcionarios de La Corporación se desplazaron al lugar de los hechos el día 10 de mayo del 2017, y de lo observado se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0164 del 22 de mayo del 2017**.

Que debido a las afectaciones ambientales encontradas, producto de la tala en el lugar anteriormente dicho, se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, imponer medida preventiva y formular cargos mediante el auto **135-0128 del 09 de junio de 2017**, en contra del señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, el cual fue notificado el día 15 de junio del 2017.

Cargos Formulados:

1. Realizar aprovechamientos forestales sin los respectivos permisos de la Corporación en Una extensión aproximada de 2.5 hectáreas, afectando fajas de retiro de fuentes hídricas, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'57.8" W: 075°04'15.3" Z: 1.645, actividad evidenciada el día 10 de mayo del 2017 y que viola los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2. Numeral 1, literal a y b, Del decreto 1076 del 2015.

2. Realizar quemas de material vegetal a campo abierto, en una extensión aproximada de 1.5 hectáreas, afectando fajas de retiro, en el predio ubicado en la vereda Alto Brasil del municipio de Santo Domingo, con coordenadas N: 06°29'57.8" W: 075°04'15.3" Z: 1.645, actividad evidenciada el día 10 de mayo del 2017 y que viola lo ordenado por los artículos 2.2.5.1.3.12, 2.2.1.1.18.2. Numeral 3 Del decreto 1076 del 2015, y la circular externa-0003 del 08 de enero del 2015.

Que el día 11 de julio del 2017, estando fuera del término establecido por el artículo cuarto de la resolución **135-0128 del 09 de junio de 2017**, el señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No **71171442**, presenta un oficio el cual señala como asunto: "Recurso de reposición y subsidio de apelación", radicado con el No. **135-0194-del 11 de julio del 2017**, que se resumirán a continuación

"(...)"

1. *En el asunto que se pretende por el presente escrito reponer y apelar es cierto que se tuvo la visita de los funcionarios en la Vereda Alto de Brasil del Municipio de Santo Domingo el 10 de mayo de 2017. Sorprende el hecho es que dicha actividad se haga con presunción sancionatoria y no pedagógica, de entrenamiento, de asesoría y de acompañamiento por parte de la entidad tal y como se los hice saber a los funcionarios que hicieron la visita.*
2. *Que el auto señala que "de lo observado se generó un informe técnico No. 135-0164 del 22 de mayo de 2017", informe técnico que conceptúa una descripción de situación y afectaciones encontradas; es importante señalar que dichos informes tienen la calidad de peritajes para iniciar el procedimiento sancionatorio por lo tanto debió ser notificado en los mismos términos del Auto recurrido y apelado, con la finalidad que en dicha actuación no se violara el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 291 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que este informe se constituye en una prueba previa al*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

procedimiento sancionatorio, informe que YO podría desvirtuar de conformidad con el Parágrafo 12 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

3. Que en la misma vía anterior, pude ser llamado a descargos antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, de una manera directa e imparcial dando a conocer las consecuencias de la tala observada y precavido igualmente los procesos en las diversas instancias, siendo autoridad ambiental en el proceso de autocuidado, protección y prevención, las actividades señaladas en el Auto bien se podría haber iniciado desde ese momento e incluso haberme asesorado en procesos y proyectos como BANCO2 promoviendo dicha actividad en mi finca y podría pagarme por proteger, reforestar y sembrar en el predio o se podría haber hecho la acción de compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental como señala el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
4. Que con conocimiento del informe técnico de manera anticipada como prueba que es de esta calidad, bien se podría haber suspendido de manera inmediata la acción de tala y se podría haber generado como Corporación ambiental un plan de acción y mejora en una actividad comprensiblemente de asesoría, seguimiento y no en una acción coercitiva. Que los ciudadanos que trabajamos en el campo con excesivo esfuerzo queremos recibir del Estado un acompañamiento y asesoría que nos muestre que hay verdadero interés en que nos quedemos en el campo y no nos vayamos a las ciudades a ensanchar los cordones de miseria, como el mismo Estado lo pregona, y no encontramos en situaciones como ésta en la que también las acciones estatales nos hacen sentir rodeados de enemigos por todas partes que nos hacen perder la confianza y la esperanza. ¿Si el Estado solo aparece ante nosotros con castigos y no con acompañamiento, quién es nuestro amigo entonces?.
5. Es violatorio del debido proceso que en el mismo auto se determine, el informe técnico sin notificar de manera previa, disponga imponer medida preventiva, luego sin ser escuchado inicie procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental sin recibir estos descargos y formule Priego de cargos sin evaluar los descargos y sin los recursos constitucionales y determinados por el CPAÇA.
6. Valga decir que el predio del que se trata en este caso es un "rastrajo" con árboles donde hace algunos años hubo potreros y donde se ha formado una cobertura con abundante helecho de una variedad que genera una capa de raíces superficiales que pueden confundirse con lo que tradicionalmente hemos llamado "capote" y que según nuestra experiencia solo se encuentra en bosques con muchos años de formación. Después de un tiempo de dejar de aprovechar ese lote, ahora es mi pretensión convertirlo en potrero nuevamente por lo que se hicieron las actividades de rocería selectiva respetando las variedades nativas más representativas como el dormilón, guayabo de monte, siete cueros, caratés y algunas palmas. Además hemos dejado el rastrajo nativo intacto en todo el costado opuesto de donde hemos hecho las rocerías, siempre pensando en proteger las aguas. Y por dicho aquí, nos entra la duda de que el profesional que conceptuó dicha actividad cumpla los requisitos y conocimientos técnicos para certificar que lo que vio es bosque con capote; igualmente las observaciones entran en el campo de las opiniones y dada la actitud de los funcionarios en esta visita, estaban predispuestos y su opinión puede estar afectada por observaciones que no son la realidad, por ello estas deben estar soportadas en un concepto técnico.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la práctica de pruebas resultan ser conducente, pertinente y necesaria, ya que desde el punto de vista procesal, las pruebas son el sustento de la decisión; se exhorta al señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao** a que proceda a aportar las pruebas necesarias que permitan desvirtuar los cargos presentados por esta Corporación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

81 No. 16

F. O. J. 5927.07

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se regula según los parámetros de norma especial, la cual es la ley 1333 del 2009.

Los recursos de reposición y/o apelación, solo son aplicables en las condiciones de los artículos 23, párrafo del artículo 26 y el artículo 30 de la ley 1333 del 2009. Situación jurídica no aplicable al auto 135-0128 del 09 de junio de 2017, el cual se configura como un auto de trámite, no definitivo.

La actividad pedagógica y sancionatoria ambiental, son apéndices fundamentales para la protección del medio ambiente, es así que las diferentes actuaciones se encaminan al logro de un desarrollo armónico ambiente – sociedad, binomio en el cual se establece como principal garante a la comunidad, donde esta última debe de estar al tanto de las prohibiciones, concesiones y demás, que en materia ambiental se generen.

Se precisa que dada las afectaciones encontradas en campo, existen razones que fundamentan la formulación de cargos, tal es el caso, que incluso en el oficio con asunto “Recurso de Reposición y subsidio apelación” por usted presentado, no se pone en duda la autoría y ocurrencia de las afectaciones observadas en campo y plasmadas en el informe técnico 135-0164 del 22 de mayo del 2017.

En cuanto al informe técnico, se señala que este no tiene el carácter de acto administrativo, su función es describir desde un punto de vista técnico lo encontrado en campo, sirviendo como medio de prueba para la actuación jurídica correspondiente. El no notificar o dar a conocer primeramente el informe técnico, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues la actuación realizada se encuentra plenamente avalada por la ley 1333 del 2009 y demás normas aplicables al caso, las cuales establecen la obligación de verificar en campo lo señalado por el quejoso y así seguir la vía procesal correspondiente que en este caso, en vista de las infracciones existes, se vio mérito suficiente para continuar con la investigación, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

Se resalta que la ley establece la posibilidad de presentar descargos (artículo 25 de la ley 1333 del 2009), con el fin de contradecir lo señalado en el acto administrativo notificado, pero se precisa que dichos descargos no se presentaron; por lo cual se invita a apropiarse del caso y estar pendientes a aportar las pruebas pertinentes, ya que se procederá a abrir un periodo probatorio en el cual usted tiene la oportunidad de demostrar eximentes de responsabilidad, causales de cesación de procedimiento, caducidad de la acción, pérdida de fuerza ejecutoria y fuerza mayor o caso fortuito. En los términos de la ley 1333 del 2009.

Se subraya que el predio por usted intervenido, corresponde a bosques con muchos años de formación, tal como usted lo manifiesta; y las dimensiones de los árboles talados encontrados en el lugar, datan de un bosque de unos 20 años aproximadamente de recuperación, por lo tanto es comprobado que se realizó una rocería de todo el lugar afectado.

La solicitud de revocación de la resolución **135-0128 del 09 de junio de 2017**, presentada por usted, no será acogida puesto que no se demostró *Eximentes de responsabilidad, Pérdida de fuerza ejecutoria, Caducidad de la acción, Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*.

Se precisa que en el momento en que necesite una asesoría, en procesos de reforestación, puede acercarse a las oficinas de la regional Porce Nus de Cornare, ubicada en el municipio de Alejandria, teléfono 8660126.

Así mismo se aclara que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

En cuanto a las pruebas solicitadas

En cuanto a la primera prueba pedida: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tal motivo los planos deberán ser realizados a costa del interesado.

En cuanto a la segunda prueba pedida: No se cuentan con dichas fotos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj / Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:

04 Nov 16

F 01 5301 07

En cuanto a la tercera prueba pedida: La planta de cargos de Cornare exige la idoneidad de los funcionarios, por tal motivo no se enviara copia de la tarjeta profesional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termino dentro del cual se podrá aportar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, que permitan desvirtuar los cargos formulados dentro del procedimiento que se adelanta a **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao** identificado con cedula de ciudadanía No **71171442**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado **SCQ-135-0412-2017**.
- Informe Técnico N° **135-0164 del 22 de mayo del 2017**.

ARTICULO TERCERO: NEGAR el recurso de reposición y subsidio de apelación solicitado por el señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, en el radicado interno **135-0194-del 11 de julio del 2017**, por las razones enunciadas en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la solicitud de revocación de la resolución **135-0128 del 09 de junio de 2017**.

ARTICULO QUINTO: Solicitar al grupo de control y seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de conceptuar sobre la propuesta del señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, de compensar la afectación causada con la implementación de una zona aislada para la regeneración pasiva.

ARTICULO SEXTO: NEGAR la solicitud de pruebas pedidas puesto que son inconducentes, impertinentes e innecesarias.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO OCTAVO: Informar al señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, lo dispuesto en este acto administrativo, teléfono 3137198552, correo electrónico jr@conduzca.com, informándole que el presente acto administrativo se encuentra en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR al señor **Reinaldo de Jesús Restrepo Henao**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71171442**, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900327439

Fecha: 26/07/2017

Proyecto: Eduardo Arroyave

Dependencia: Porce Nus

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

24 Nov 16

FOLIO 004/07